

**ACUERDO 044/SO/31-08-2020**

**POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.**

**ANTECEDENTES**

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, que, entre otros, establece un nuevo sistema de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. Con la reforma de 2014 la paridad de género pasó al orden constitucional, imponiendo a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género; es decir, que se integren las listas con el 50% de hombres y 50% de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
3. El 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia político-electoral.
4. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 12 de marzo de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 052/SE/12-03-2015, aprobó los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes observaron en el Registro de Candidaturas a Diputaciones por ambos principios y Ayuntamientos, modificados el 9 de abril de 2015, mediante Acuerdo 075/SE/09-04-2015.

6. El 27 de diciembre de 2016, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas en materia de paridad de género, a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
7. El 16 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mediante Acuerdo 097/SE/16-11-2017.
8. El 12 de septiembre de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1307/2018, por el que se ejerce facultad de atracción y se emiten los criterios de interpretación para la asignación de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género.
9. El 29 de septiembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1386/2018, en el que entre otras cuestiones, ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y que emitiera, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.
10. El 26 de junio de 2019, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo 031/SO/26-06-2019, aprobó el Plan de Trabajo para dar cumplimiento a las Sentencias contenidas en los expedientes SUP-REC-1386/2018 y SCM-JDC-402/2018, emitidas por la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
11. El 23 de agosto del 2019, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, presentó el análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

12. El 2 de junio del 2020, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, los Decretos número 460, 461 y 462 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en la que entre otras disposiciones, se reformó el **artículo 13** en el que se establece el procedimiento que deberá realizar el Consejo General del IEPC Guerrero para lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, así como el **artículo 22**, el cual dispone que la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación de regidurías se pueda garantizar una conformación total de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

13. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 031/SE/14-08-2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

14. El 28 de agosto del 2020, en sesión de Comisiones Unidas, las Comisiones de Prerrogativas y Organización Electoral y Especial de Normativa Interna, aprobaron el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 002/CPOE-CENI/SE/28-08-2020, por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

### CONSIDERANDO

#### Competencia para la emisión del Acuerdo

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG), la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación

ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuya actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que el artículo 173, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC Guerrero), es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; y que sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

IV. Que en términos de la fracción XI del artículo 174 de la LIPEEG, es un fin del IEPC Guerrero; garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

V. Que el inciso t) del artículo 177 de la LIPEEG, establece como una atribución del IEPC Guerrero; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

VI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad, y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

VII. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones I, III y LXV de la LIPEEG, son atribuciones entre otras del Consejo General del IEPC Guerrero; vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; y,

aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales.

VIII. Que en términos del artículo 192 de la LIPEEG, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de sus obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

IX. Que, de conformidad con el artículo 195, fracción I de la LIPEEG, el Consejo General cuenta de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, misma que tiene entre sus atribuciones analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General.

X. Que, el artículo 193, párrafo sexto de la LIPEEG, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

XI. Que, en ese sentido, el artículo 6, fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General de IEPC Guerrero, señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

#### **Fundamentación Internacional en materia de paridad de género**

XII. Que el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual manera, se señala que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

XIII. Que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que las y los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; además de

votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**XIV.** Que los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establecen que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; además de señalar que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

**XV.** Que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica los derechos y oportunidades de las y los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**XVI.** Que el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; además de participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

**XVII.** Que en los artículos 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará), se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos

públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

#### **Fundamentación nacional y local**

**XVIII.** Que en términos del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**XIX.** Que de conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**XX.** Que de conformidad con el artículo 37, fracciones III y IV de la CPEG, son obligaciones de los partidos políticos, garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; así como registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

**XXI.** Que el artículo 19 de la LIPEG, dispone que, en todos los casos, para la asignación de las diputadas y los diputados por el principio de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Asimismo, serán declarados suplentes las candidatas o candidatos del mismo partido político que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas. De igual forma, prevé que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado realizará todo lo necesario para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado, salvo las situaciones previstas en esta Ley.

**XXII.** Que los párrafos primero y segundo del artículo 22 de la LIPEEG, disponen que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría; y que de conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

#### **Motivación del Acuerdo**

#### **a) Lineamientos para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas en los dos últimos procesos electorales 2015 y 2018**

**XXIII.** Que, aunado a las reglas constitucionales y legales en materia de paridad de género, el Consejo General de este Instituto Electoral, durante los dos últimos procesos electorales locales ha emitido lineamientos a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas.

Así, el Consejo General de este Instituto Electoral, primero emitió los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia en el registro de candidaturas durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2014-2015, mismos que fueron observados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes participantes en el proceso electoral, dando como resultado que de los 8,464 registros de candidaturas, 4,196 correspondieran a mujeres, esto es, el 49.57% del total de registros.

No obstante, que en dicho proceso electoral 2014-2015, se logró históricamente el registro de candidaturas de manera paritaria, no se obtuvieron los mismos resultados en la conformación de los órganos de gobierno, dado que el Congreso del Estado quedó integrado por 18 mujeres y 28 hombres, es decir, el 39.13% se integró por mujeres; asimismo, de los 81 ayuntamientos que conforman el estado de Guerrero, solo 21 fueron encabezados por mujeres y 60 por hombres, lo que representó el 25.93%.

Posteriormente, se aprobaron los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en los cuales se establecieron acciones afirmativas en favor de las mujeres, tales como:

- a. A fin de evitar que se registrara un solo género en aquellos municipios y distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, las postulaciones se sujetaron a un procedimiento de bloques de votación, alta, media y baja, obligando a los partidos políticos a registrar de forma paritaria en aquellos municipios y distritos con la votación más baja.
- b. Se estableció que en el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realizara el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente sería registrada con el género mujer.
- c. Se estableció que las sustituciones de candidaturas solo procederían cuando fueran del género de los miembros que integraron la fórmula original.

El resultado del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, fue que de un total de 8,859 registros aprobados, 4,494 correspondieron a mujeres, lo que representó el 50.73% del total de registros; sin embargo, en dicho proceso electoral tampoco se logró la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular; toda vez que el Congreso del Estado quedó conformado por 19 mujeres y 27 hombres, es decir, el 41.30% está integrado por mujeres; y de los 80 ayuntamientos en los que se realizó elección a través del sistema de partidos, resultaron electas 16 mujeres y 64 hombres, esto es, el 20% de los cargos de presidencia municipal los ocupa una mujer. Sin embargo, el 31 de octubre del 2018, el Congreso del Estado de Guerrero, designó a una mujer como presidenta municipal del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, ante la imposibilidad de asumir el cargo el candidato electo y derivado de la renuncia del presidente municipal suplente; de tal manera que actualmente 17 presidencias municipales son encabezadas por mujeres y 63 por hombres, es decir, finalmente, las mujeres representan el 21.25% de las presidencias municipales.

**b) Sentencia SUP-REC-1386/2018 del TEPJF: realizar un análisis y emitir Lineamientos para la conformación paritaria de los órganos de elección popular**

**XXIV.** Que derivado de las elecciones celebradas el primero de julio del 2018, fue impugnado el cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, señalándose la vulneración al principio constitucional de paridad de género, por lo cual, al dictar sentencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en el expediente SUP-REC-1386/2018, señaló que se considera que los órganos legislativos y las autoridades electorales tienen la obligación de implementar medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso de la función pública en condiciones de igualdad, lo cual supone que **trascienda a la conformación del órgano**, de manera que al menos la mitad de los puestos sean ocupados por mujeres.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advirtió que este Instituto Electoral, no ha adoptado los mecanismos suficientes para garantizar el principio de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad, desde una vertiente que permita su trascendencia a la conformación de los órganos. Para ello, señaló que se deben valorar los avances y resultados que se han alcanzado hasta este momento, con las medidas implementadas en la legislación y en sede administrativa, en relación con el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular en el estado de Guerrero.

A partir de dicho análisis, establece que se deberá decidir cuáles son los lineamientos adecuados y necesarios para asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria; es decir, al menos por la mitad de mujeres. Además, señaló que la autoridad electoral tiene libertad de atribuciones y un margen de decisión para adoptar tanto medidas afirmativas de postulación como de impacto directo en la integración.

Bajo ese razonamiento, en los efectos de la sentencia, se ordenó al IEPC Guerrero lo siguiente:

- 1) de manera inmediata, inicie un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y
- 2) emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

De esta forma, en atención a la sentencia en cuestión, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó mediante Acuerdo 031/SO/26-06-2019 un Plan de Trabajo, el cual contiene cada una de las actividades que realizarán las diversas áreas de este órgano electoral que serán las ejecutoras y observadoras de la normativa, además de las Comisiones de trabajo con las y los consejeros y representaciones de partidos políticos, así como de las Comisiones respectivas, para dar cumplimiento a la sentencia.

**c) Análisis: efectividad de las medidas afirmativas para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, adoptadas por el IEPC Guerrero**

**XXV.** Que para dar cumplimiento al punto número 1 de la sentencia, relativo al análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta ese momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad; el 23 de agosto de 2019, en Sesión de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, se presentó el *"análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad"*, mismo que fue presentado al Consejo General de este Instituto, el día 28 de agosto del 2019, mediante Informe 041/SO/28-08-2019; del cual se deduce lo siguiente:

1. La reforma electoral de 2014 significó un gran avance legal en materia de paridad de género, al establecerse la obligación para los partidos políticos de registrar candidaturas con el 50% de hombres y 50% de mujeres, además de que las fórmulas deben estar integradas por personas del mismo género, y las listas plurinominales deben estar alternadas de hombres y mujeres para garantizar el equilibrio de géneros en los órganos de gobierno.
2. El Consejo General del IEPC Guerrero, ha implementado acciones afirmativas en favor de las mujeres en su normativa interna, como es el caso de que, tratándose de registros impares el excedente debe ser mujer, sustituciones del mismo género con el registrado originalmente, y la emisión de bloques de competitividad a efecto de que los partidos no registren candidaturas de un solo género en aquellos municipios o distritos en los que el partido haya obtenido la votación más baja en el proceso electoral anterior.
3. Con la aplicación de estas disposiciones constitucionales y legales, y la implementación de acciones afirmativas en favor de la mujer, se ha logrado que en los últimos dos procesos electorales, los registros de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el estado de Guerrero, se realizaran garantizando la paridad de género, es decir, durante el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2014-2015, de un total de 8464 candidaturas registradas, 4196 correspondieron a mujeres, lo que representó el 49.57% del total de registros; asimismo, en el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, de un total de 8859 registros, 4494 correspondieron a mujeres, lo que representó el 50.73% del total de registros; observándose con ello, la efectividad de la normativa para garantizar el registro de candidaturas de forma paritaria.
4. En la conformación del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos no se han obtenido los mismos resultados, al tener que derivado del proceso electoral 2014-2015, el Congreso del Estado quedó integrado por 18 mujeres y 28 hombres, es decir, el 39.13% se integró por mujeres; asimismo, de los 81 ayuntamientos que conforman el estado de Guerrero, solo 21 fueron encabezados por mujeres y 60 por hombres, lo que representó el 25.93%; asimismo, derivado del proceso electoral 2017-2018, el Congreso del Estado quedó conformado por 19 mujeres y 27 hombres, es decir, el 41.30% está integrado por mujeres; y de los 80 ayuntamientos en los que se realizó elección a

través del sistema de partidos, resultaron electas 16 mujeres y 64 hombres, esto es, el 20% de los cargos de presidencia municipal fueron ganados por una mujer.

5. Se advierte que la normativa electoral vigente y las medidas implementadas por el Consejo General del IEPC Guerrero, solo garantizan condiciones de igualdad en el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin que trascienda a la conformación del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, de manera que al menos la mitad de los puestos sean ocupados por mujeres.
6. El IEPC Guerrero deberá establecer las medidas necesarias para hacer efectivas las acciones previstas constitucional y legalmente, relativas al derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad que trascienda a la integración de los órganos de gobierno.

**XXVI.** A partir del análisis realizado respecto de la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta ese momento por este Instituto Electoral para garantizar el derecho de las mujeres al acceso de las mujeres a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad; a criterio de esta **Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral**, resulta necesario emitir los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, mismo que se analizan en este Dictamen con Proyecto de Acuerdo, conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con número de Expediente SUP-REC-1386/2018.

**d) Asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional**

**XXVII.** La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se realiza conforme al procedimiento establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la LIPEEG a partir de una fórmula de proporcionalidad pura y porcentaje mínimo de asignación, integrada por los elementos: de porcentaje mínimo de asignación, cociente natural, y resto mayor. En el que, además, el Consejo General garantizara que se respeten los límites máximo y mínimo de representación.

**XXVIII.** La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se realiza conforme al procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la LIPEEG; para tal efecto, la fórmula que se aplica para la asignación de regidores de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos: de porcentaje mínimo de asignación, cociente natural, y resto mayor. En dicha asignación, ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidurías a repartir por este principio.

**XXIX.** Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la postulación paritaria de candidaturas tiene como objetivo

lograr una integración lo más cercana a la paridad entre los géneros, pues el derecho que se busca proteger con este tipo de acciones afirmativas es el derecho a ser votado, a fin de integrar, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, los órganos electos popularmente, por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional, es decir, la aplicación de cuotas o reglas paritarias en la postulación de candidaturas debe cobrar eficacia en el momento de la asignación de cargos por el principio de representación proporcional y en la integración misma del cuerpo colegiado de que se trate, siempre en pleno respeto de los demás principios que rigen la materia y el principio democrático mismo. Al respecto, cabe citar los siguientes rubros de criterios de tesis y jurisprudencias:

Jurisprudencia 36/2015 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.

Jurisprudencia 11/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

Jurisprudencia 11/2018 PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

Tesis IX/2014 CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Tesis XLI/2013 PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).

**e) Facultad reglamentaria para emitir los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021**

**XXX.** Que a fin de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en su vertiente de integrar de forma paritaria los órganos de elección popular (congreso del estado y ayuntamientos), en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con número de expediente SUP-REC-1386/2018, y a efecto de que el Consejo General de este Instituto Electoral emita antes del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar la conformación paritaria de los órganos de elección popular; se propone al Pleno del Consejo General, el proyecto de Lineamientos para garantizar la integración paritaria del

Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los términos del documento que se agrega como anexo único al presente dictamen con proyecto de acuerdo, y en el cual se contemplan las reglas que aplicarán para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de Representación Proporcional, con el propósito de lograr una integración paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**XXXI.** Para tal efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el Expediente SUP-REC-1386/2018, señaló que se considera que los órganos legislativos y las autoridades electorales tienen la obligación de implementar medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, lo cual supone que trascienda a la conformación del órgano, de manera que al menos la mitad de los puestos sean ocupados por mujeres. Al respecto, señaló que los alcances del ejercicio de esta facultad varían en función de la autoridad y el momento en que se desarrolle. En este sentido, señala que se pueden distinguir los siguientes escenarios:

*"i) **Autoridades legislativas.** Su ejercicio se encuentra limitado por lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, conforme al cual las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no puede haber modificaciones legales fundamentales.*

**• Noventa días antes del inicio del proceso electoral.**

*Puede modificar las acciones afirmativas existentes, implementar nuevas o establecer mecanismos tendientes a hacerlas efectivas, respetando los parámetros constitucionales o convencionales.*

*ii) **Autoridades administrativas.** Su ejercicio debe respetar el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica.*

**• Primordialmente, antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral.** *Puede establecer las medidas necesarias para hacer efectivas las acciones afirmativas previstas constitucional y legalmente y, en particular, el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, incluyendo la trascendencia a la integración del órgano, así como aquellas que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia, o bien, de criterios jurisprudenciales de carácter vinculante".*

**XXXII.** Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 144/2005, señaló que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todas las y los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que están sujetas su actuación y la de las autoridades electorales.

**XXXIII.** En ese contexto legal, será el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Guerrero, como autoridad electoral encargada de organizar las elecciones locales en la entidad federativa, y en uso de su facultad reglamentaria, quien deba emitir la normativa legal que brinde certeza y seguridad jurídica a todos los participantes sobre las reglas que van a regir cada una de las etapas del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

#### **Finalidad de los lineamientos**

**XXXIV.** Por lo anterior, los presentes lineamientos que se analizan en esta comisión, tienen por objeto establecer las reglas y el procedimiento que deberán observar el Consejo General y los Consejos Distritales en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y los ayuntamientos durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 22 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Es importante precisar que, las reglas y procedimientos que se establecen en el proyecto de lineamientos, para la verificación e integración paritaria del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, serán aplicables sobre la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional.

#### **Procedimiento a seguir para la integración paritaria**

**XXXV.** En ese contexto, y a fin de impulsar la integración paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos electos por la vía de sistema de partidos políticos, se deberá estar a lo siguiente:

- a) Integración paritaria del Congreso del Estado:

1. El Consejo General verificará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos Electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.
2. Verificada la paridad por el principio de mayoría relativa, se procederá a la distribución de diputaciones de representación proporcional, con base a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 15, 16 y 17 de la LIPEEG.
3. De existir paridad en las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y determinado el número de diputaciones de representación proporcional se procederá a la asignación de diputaciones a los partidos políticos, conforme a lo siguiente:
  - a) La asignación se realizará por partido político, iniciando con el que obtuvo mayor votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Se iniciará con el género que se ubique en el primer lugar de la lista del partido político que obtuvo el mayor número de votos, continuando la asignación de manera alternada hasta agotar la totalidad de diputaciones que le correspondan.
  - b) Para la asignación de diputaciones a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación de todos los partidos políticos que obtuvieron diputaciones de representación proporcional; para tal efecto, el Consejo General tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.
4. De advertir que uno de los géneros se encuentra subrepresentado, se obtendrá la paridad hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:
  - a) Se determinará el número de diputaciones de representación proporcional por partido político, y se ordenarán de forma decreciente con base a la votación obtenida.
  - b) Se asignarán las diputaciones del género que falte hasta lograr la paridad iniciando con el partido político que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- c) Lograda la paridad en términos del inciso b, se asignarán las diputaciones restantes a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas, con base al siguiente procedimiento:
- La asignación se realizará por partido político, iniciando con el que obtuvo mayor votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Se iniciará con el género distinto después de lograda la paridad conforme al inciso b), continuando la asignación de manera alternada hasta agotar la totalidad de diputaciones que le correspondan.
  - La asignación de diputaciones a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la expedición de constancias de todos los partidos políticos que obtuvieron diputaciones de representación proporcional; para tal efecto, el Consejo General tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.
- d) Se verificará la paridad respecto a la totalidad de diputaciones electas para integrar el Congreso del Estado y se expedirán las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a las candidaturas que correspondan.
- b) Integración paritaria de ayuntamientos:
1. Los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:
- a) Distribuir regidurías de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la LIPEEG.
  - b) El orden de distribución, será conforme a las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.
  - c) Para dar inicio a la asignación de regidurías, se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera o segunda Sindicatura según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.
  - d) La asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.
  - e) Cuando la integración de un ayuntamiento sea número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.
  - f) Verificar la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en el inciso anterior, expedirá las constancias de asignación de regidurías

de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes.

### **Dictamen Técnico de la Comisión Especial de Normativa Interna**

**XXXVI.** Previo al análisis del presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, la Comisión Especial de Normativa Interna emitió el Dictamen Técnico relativo al anteproyecto de Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el que se formularon diversas recomendaciones y/o sugerencias respecto al contenido del mismo, las cuales han sido incorporadas en el proyecto de Lineamientos que se presenta.

### **Determinación**

**XXXVII.** Bajo los argumentos razonados, y tomando en consideración las recomendaciones y sugerencias señaladas por la Comisión Especial de Normativa Interna; el 28 de agosto del 2020, en sesión de Comisiones Unidas, las Comisiones de Prerrogativas y Organización Electoral y Especial de Normativa Interna, mediante Dictamen con Proyecto de Acuerdo 001/CPOE-CENI/SE/28-08-2020, sometieron a la consideración del Consejo General el Proyecto de Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que se agrega como anexo único al presente dictamen, que tiene como objetivo lograr una integración lo más cercana a la paridad entre los géneros, pues el derecho que se busca proteger con este tipo de acciones afirmativas es el derecho a ser votado, a fin de integrar, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, los órganos electos popularmente, por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional, es decir, la aplicación de cuotas o reglas paritarias en la postulación de candidaturas debe cobrar eficacia en el momento de la asignación de cargos por el principio de representación proporcional y en la integración misma del cuerpo colegiado de que se trate, siempre en pleno respeto de los demás principios que rigen la materia y el principio democrático mismo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 188, fracciones I, III, y LXV; 196, fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

## ACUERDO

**PRIMERO:** Se aprueban los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, que como anexo único forman parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo y su anexo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la sentencia identificada con el número de Expediente SUP-REC-1386/2018.

**CUARTO.** Comuníquese el presente Acuerdo y su anexo, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Octava Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día treinta y uno de agosto del año dos mil veinte.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA**  
CONSEJERO PRESIDENTE



**C. ROSIO CALLEJA NIÑO**  
CONSEJERA ELECTORAL

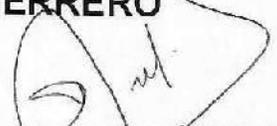


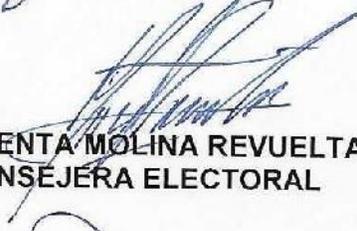
**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ**  
CONSEJERO ELECTORAL

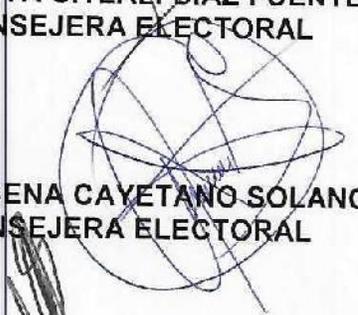


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

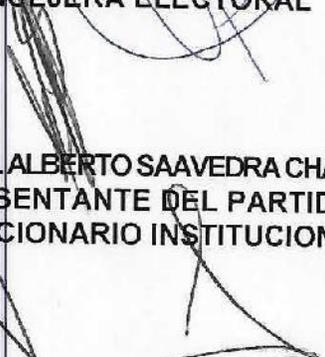
  
**C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**

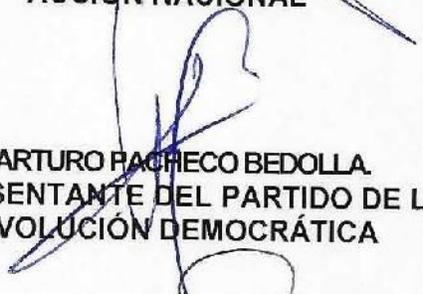
  
**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL**

  
**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL**

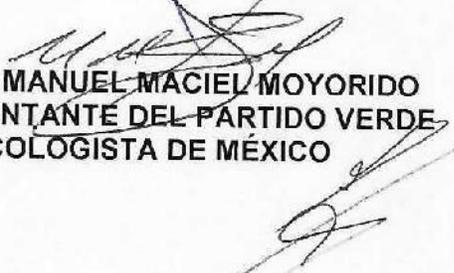
  
**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO  
CONSEJERA ELECTORAL**

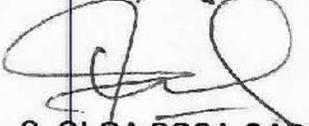
  
**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

  
**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

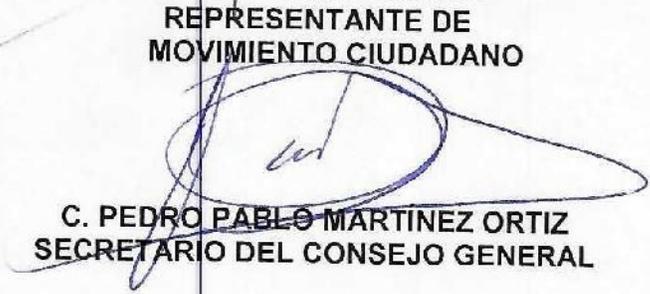
  
**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

  
**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

  
**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

  
**C. OLGA SOSA GARCÍA  
REPRESENTANTE DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

  
**C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN  
REPRESENTANTE DE MORENA**

  
**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: ESTA HOJA CORRESPONDE AL ACUERDO 044/SO/31-08-2020 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.